



Rama Judicial

República de Colombia

223

**AUDIENCIA INICIAL (Artículo 372 ley 1564 de 2012)**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**IBAGUÉ**

En Ibagué, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y treinta (09:30 a.m.) de la mañana, la suscrita la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de la presente acción ejecutiva con radicación **73001-33-33-006-2015-00450-00** instaurado por MAUD ELEONORA HUERTAS VALENCIA en contra de la UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**PARTE DEMANDANTE**

Apoderado: JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO

C.C. No. 5.924.939

T.P. No. 160702 del C. S. de la J.

Dirección notificaciones: Calle 12 B No. 7- 90, oficina 506, Bogotá D.C

Correo electrónico: [jairoamorag@hotmail.com](mailto:jairoamorag@hotmail.com)

Teléfono: 3203428079

**PARTE DEMANDADA – UGPP**

Apoderado: ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA

C.C No. 1.110.515.941

T.P No. 266388 del C.S de la J.

Dirección notificaciones: Cra.3 No. 8-39 Edificio El Escorial Oficina S -8

Correo electrónico: [rmonroy@ugpp.gov.co](mailto:rmonroy@ugpp.gov.co)

Teléfono: 2612066

CONSTANCIA: Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutante al Dr. JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO conforme a la sustitución de poder otorgada por el Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN que se allega a ésta diligencia.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la entidad accionada a la Dra. ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA conforme a la sustitución de poder otorgada por el Dr. RAÚL HUMBERTO MONROY GALLEGU que se allega a ésta diligencia.

**1. EXCEPCIONES**

Conforme lo preceptúa el artículo 372 numeral 5 del C.G.P., ésta es la etapa establecida para practicar las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que se encuentren pendientes de ser decididas, sin embargo, como quiera que una vez revisado el expediente se advierte que la accionada no propuso medios exceptivos de los dispuestos en el artículo 100 del C.G.P., se tendrá por evacuada.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte demandante: Sin objeción
- La parte demandada: Solicita se tenga en cuenta la excepción de caducidad.

El Despacho se pronunciará más adelante al respecto.

## **2. CONCILIACIÓN**

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 372 numeral 6 del C.G.P. se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

- La parte demandada: El comité de conciliación de la entidad decidió no presentar formula de arreglo. Allega copia del acta.

**DESPACHO:** Teniendo en cuenta que la demandada ha señalado no tener ánimo conciliatorio, se declara fallida esta etapa y se continua con la audiencia.

## **3. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Continuando con el curso de la audiencia conforme estipula el artículo 372 del Código General del Proceso, correspondería efectuar interrogatorio a las partes sobre el objeto del proceso, no obstante advertida la naturaleza del presente medio de control, el objeto del mismo se encuentra plenamente establecido, cual es lograr el pago perseguido con la ejecución del título ejecutivo presentado, por lo que se relevará tal actuación.

## **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De conformidad con el artículo 372 numeral 7 del C.G.P., ésta es la etapa pertinente para determinar los hechos, que de acuerdo con la demanda y la contestación, no requerirán del decreto y práctica de pruebas, por encontrarse probados, con el fin de fijar el objeto del litigio:

4.1. Mediante sentencia de fecha 20 de septiembre de 2007, éste Despacho condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE a liquidar y pagar la pensión gracia a la docente MAUD ELEONORA HUERTAS VALENCIA, a partir del 3 de junio de 2005, tomando como base el 75% de todos los factores que componían el salario percibido durante el año inmediatamente anterior al momento en que adquirió su status pensional. (Fl. 89-103)

4.2 Mediante providencia del 24 de abril de 2008, el Tribunal Administrativo del Tolima confirmó la sentencia de primera instancia (fl. 104-114)

4.3. Que de acuerdo con constancia secretarial, la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima quedó en firme el 09 de mayo de 2008. (Fl. 114 vuelto)

4.4. Que mediante Resolución N° 17768 del 7 de mayo de 2008, la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE ordenó dar cumplimiento al fallo judicial proferido, efectuando el reconocimiento ordenado (Folios.33-36).

4.5. En cumplimiento del anterior acto administrativo, el área de nómina de CAJANAL reajustó la pensión de jubilación de la ejecutante, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.518.605,33 y por concepto de retroactivo pensional (03 de junio de 2006 a 31 de agosto de 2008) pago a la ejecutante en el mes de septiembre de 2009, la suma de \$10.501.827, previo descuento por aportes a salud por valor de \$10.501.827.27 (Fl. 74, 75 Expediente administrativo).

4.6. Que, el pago efectuado por concepto de diferencias pensionales no incluyó la suma correspondiente a indexación e intereses moratorios causados en el periodo 03 de junio de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2009 (Fls. 37-39 C ppal y 74, 75 expediente administrativo).

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿ la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, adeuda a la señora Maud Eleonora Huertas Valencia, suma alguna por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma correspondientes a mesadas atrasadas e indexación generadas en virtud de la reliquidación de su pensión de gracia, según lo ordenado en sentencia del 20 de septiembre de 2007 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo y, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 24 de abril de 2008 dentro del radicado N° 73001-33-33-006-2015-00450-00 y si como consecuencia debe ordenarse seguir adelante la ejecución? .

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte demandante: Sin objeción
- La parte demandada: Sin objeción

#### **4. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Corresponde en ésta etapa revisar cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, y en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades, advirtiéndoseles que no se podrán alegar en las etapas siguientes:

- La parte demandante: Sin objeción
- La parte demandada: Sin objeción

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna, en consecuencia, se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

#### **5. DECRETO DE PRUEBAS**

Mediante auto del 13 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, el Despacho agregó la documental aportada por las partes con la demanda y su contestación de la cual emerge debidamente soportada la obligación ejecutada.

Así mismo, ordenó oficiar al Ministerio de Salud y de la Protección Social para que certificaran si dentro del proceso liquidatorio de CAJANAL se presentó la demandante y si se hizo pago alguno.

Revisado el expediente, no se encuentra la documental solicitada, no obstante, el Despacho no la estima necesaria para emitir pronunciamiento de fondo dentro del presente asunto, por cuanto con la obrante en el plenario se encuentra debidamente soportada la obligación ejecutada, por lo tanto, el Despacho no insistirá en su recaudo.

Por lo tanto el Despacho declarará cerrado el debate probatorio.

---

<sup>1</sup> Fl. 181.

De la anterior decisión se corre traslado a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo

- La parte ejecutante: Sin objeción
- La parte ejecutada: Solicita se reponga la decisión y se requiera nuevamente al Ministerio de la Protección Social para que remita la prueba solicitada.

Del anterior recurso se corre traslado a la parte ejecutante.

- La parte ejecutante: De acuerdo con la decisión

Para resolver el recurso de reposición el Despacho considera que para ordenar seguir adelante con la ejecución no es necesaria la prueba documental solicitada, por lo que el Despacho continuará insistiendo para que se allegue dicho documento y hasta tanto se allegue no se impartirá aprobación a la liquidación del crédito, por lo que no se repondrá la decisión.

De la decisión se corre traslado a las partes:

- La parte demandante: Sin objeción
- La parte demandada: Sin objeción

## **6. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.**

Así las cosas, el Despacho conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P. se constituye de forma inmediata en audiencia de alegaciones y juzgamiento, para lo cual se le concede el uso de la palabra a las partes por un término de hasta 10 minutos, para que se expongan en forma oral sus alegatos de conclusión. Se concede la palabra al apoderado de la parte demandante (minuto 11.41 al 12.47), y posteriormente a la apoderada del ejecutado (minuto 12.50 al 16.21).

## **7. SENTIDO DEL FALLO**

Escuchadas las alegaciones de las partes, el Despacho conforme lo señala el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., informa a los apoderados aquí presentes que se procederá a proferir sentencia, y su contenido quedará transcrito en el acta de esta audiencia.

### **7.1. ANTECEDENTES**

La señora MAUD ELEONORA HUERTAS VALENCIA a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva solicitando se libraré mandamiento ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional

y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin de obtener el pago de las suma de \$11.949.945 que corresponden al valor de los intereses de mora causados con sobre el valor pagado por diferencias pensionales en virtud de la reliquidación de su pensión gracia, según lo ordenado en providencia del 20 de septiembre de 2007, proferida por éste despacho judicial, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 24 de abril de 2008, dentro del radicado 73001 – 33-33-006-2015-00450-00.

Que como fundamento de lo anterior se plantearon los hechos enunciados en la fijación del litigio, en relación a los cuales se determinó el objeto de la presente decisión.

#### **7.1.1. Del Mandamiento de Pago**

Así pues, con auto del 24 de mayo de 2018, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de la señora Maud Eleonora Huertas Valencia y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las siguientes sumas:

*“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MAUD ELEONORA HUERTAS VALENCIA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las siguientes sumas de dinero:*

- 1. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$3.915.312) por concepto de saldos de intereses moratorios desde el 08 de mayo de 2008 hasta el 25 de septiembre de 2009.*
- 2. Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$8.651.856) por concepto de intereses moratorios desde el 26 de septiembre de 2009 a la fecha, y lo que se generen hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.*

#### **7.2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN Y EXCEPCIONES PROPUESTAS**

En el término concedido en el auto que libró mandamiento de pago, la accionada contestó la demanda ejecutiva<sup>2</sup>, proponiendo las excepciones que denominó *caducidad, cobro de lo no debido, pago, y buena fe*, que argumentó así:

- **Caducidad:** Reitera los argumentos esbozados en el recurso de reposición que aluden a para el momento de la presentación de la demanda ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

<sup>2</sup> Fls. 246 -252

- **Cobro de lo no debido:** Sostiene que, es improcedente cobrar intereses moratorios por el cumplimiento tardío de la sentencia judicial, dado que, por virtud del proceso de liquidación CAJANAL estaba exonerada del pago de intereses de mora.
- **Pago:** Señala que, la extinta CAJANAL dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias que sirven de instrumento base de recaudo, habida cuenta que a través de resolución No. 17768 del 07 de mayo de 2009, ordenó reajustar la mesada pensional de la ejecutante, y reconoció y pago por concepto de diferencias pensionales la suma \$10.501.827, según novedad incluida en el mes de mayo de ese año.
- **Buena fe:** En desarrollo del principio de buena fe, manifiesto que, la entidad ejecutada siempre ha obrado de buena fe, con sujeción al ordenamiento legal y al estándar de usos sociales y buenas costumbres.

Respecto la **excepción de Caducidad**, debe advertir el Despacho que el Tribunal Administrativo del Tolima en decisión del 8 de septiembre de 2017 (Fl. 179 – 182) revocó el auto de fecha 09 de marzo de 2017 proferido por este despacho, por el cual había rechazado la demanda por caducidad de la acción. En virtud de lo anterior, resulta improcedente reabrir el debate sobre cuestiones que ya fueron objeto de estudio y pronunciamiento.

## 8. CONSIDERACIONES

### 8.1. De la acción ejecutiva.

De acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán de conocimiento de esta jurisdicción los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades. De suerte que en relación a ello señaló:

*“Artículo 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:  
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.  
(...)”*

A su turno, el artículo 422 del Código General del Proceso, precisó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia u otra providencia judicial.

Así entonces, ha reconocido el Consejo de Estado, que el título ejecutivo tiene unas condiciones formales y otras de fondo, que deben ser vislumbradas al

momento de libarse el mandamiento de pago a favor del ejecutante. Así pues, ha expuesto el órgano de cierre, que dichas cualidades formales hacen referencia a su condición de auténtico y que efectivamente provenga del deudor o de su causante, o de una sentencia u otra providencia judicial; mientras que las exigencias de fondo, atañen a que aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero<sup>3</sup>.

De modo que la acción ejecutiva lo que persigue es el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, en el que se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, mediante el cumplimiento de la misma por parte del deudor.

## **8.2. Del caso concreto.**

En el evento *sub examine* se adelanta la ejecución del título ejecutivo contenido en la sentencia proferida en primera instancia por éste despacho el 20 de septiembre de 2007, confirmada en providencia del 24 de abril de 2008 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo.

Habiéndose reunido las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, al encontrar que el título objeto de ejecución contenía una obligación clara, expresa y exigible, éste Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor Maud Eleonora Huertas Valencia y a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP por valor de \$ 3.915.312 por concepto de saldo de intereses moratorios desde el 08 de mayo de 2008 hasta el 25 de septiembre de 2009, y, por la suma de \$8.651.856 correspondiente a los intereses moratorios desde el 26 de septiembre de 2009 a la fecha, y los que se generen hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

No obstante, advertidas las excepciones propuestas, encuentra este Despacho necesario decantar sobre las mismas, así:

### **9.2.1. La excepción de pago total de la obligación**

El pago es un modo de extinguir las obligaciones que consiste en la satisfacción, ejecución o cumplimiento de la prestación debida por el deudor que puede ser de dar, hacer o no hacer<sup>4</sup>.

Dicha figura, tratándose de obligaciones dinerarias es incluida en la norma que rige los ritos civiles, en el artículo 431 que otorga el término de 5 días contados

<sup>3</sup> Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

<sup>4</sup> [http://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=el\\_pago\\_en\\_general](http://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=el_pago_en_general)

a partir de la notificación del mandamiento al demandado para su realización, en el artículo 442 que la prescribe como una de las excepciones que puede presentar el ejecutado en su defensa y finalmente en el artículo 461 que contempla la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo siempre que antes de la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada.

En todo caso para su declaración, debe haberse acreditado en el trámite procesal que la obligación ejecutada se satisfizo de forma total.

Ahora bien, en el presente asunto la ejecutada sustenta la excepción en la expedición de la Resolución 17768 del 07 de mayo de 2009, expedida por la extinta CAJANAL con la que se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en virtud de la cual se adelanta esta ejecución, no obstante, observada la liquidación que fuera realizada por la entidad demandada (Fls. 41), se evidencia que la suma pagada a la ejecutante no incluye intereses moratorios causados sobre el retroactivo de la pensión gracia de la demandante, según fue reconocida en la sentencia ejecutada, en ese orden, dicha excepción emerge **NO PROBADA**, como se declarará.

#### **9.2.2. Excepción de cobro de lo no debido y Buena fe**

En lo que respecta a estas excepciones, es necesario señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., en tratándose del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional solo proceden aquellas excepciones que se relacionan con el cumplimiento o pago de la obligación reclamada.

En efecto, el artículo antes señalado en su numeral segundo dispone: *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza la función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*

Así las cosas, como quiera que las excepciones de cobro de no debido y buena fe planteadas por la parte ejecutada no se encuentran contempladas en el artículo 442 del C.G.P., es evidente que carecen de la entidad suficiente para terminar el proceso ejecutivo, razón por la se **DESESTIMARÁN** las mismas.

### **10. COSTAS**

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente asunto y como quiera que las pretensiones fueron **despachadas favorablemente**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionada en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la UGPP.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago proferido el 24 de mayo de 2018.

**TERCERO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma de de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por Secretaría liquidense.

**QUINTO:** Requiérase nuevamente al Ministerio de la Protección Social para que allegue la prueba solicitada en auto del 13 de septiembre de 2019.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte demandante: Sin objeción
- La parte demandada: Interpone recurso de apelación y lo sustenta minuto 24.40 al 32.17.

Del recurso interpuesto se corre traslado a la parte ejecutante:

La parte demandante: No tiene pronunciamiento

**DESPACHO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 323 del C.G.P. CONCÉDASE para ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, Despacho del Dr. Jose Aleth Ruiz Castro y en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de forma verbal por la apoderada de la parte ejecutada en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial y que ordenó seguir adelante con la ejecución. En orden a lo anterior, y de conformidad con el artículo 324 del C.G.P. se concede un término de cinco (5) días al apelante para que suministre las expensas necesarias para tomar copia del presente expediente, a fin de surtir la apelación.

Advirtiendo el Despacho que conforma al artículo 323 ibidem, el expediente en original se remitirá al superior y con las copias se adelantaran los trámites subsiguientes.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

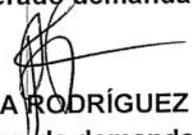
- La parte demandante: Sin objeción
- La parte demandada: Sin objeción

**CONSTANCIAS**

Se da por finalizada la presente audiencia a las 9: 55 e la mañana del día 29 de octubre de 2019, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, quedando debidamente registrada en medio magnético CD.

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
Juez

  
**JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO**  
Apoderado demandante

  
**ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA**  
Apoderada demandado

Acción Ejecutiva  
73001-33-33-006-2015-00450-00  
Ejecutante: MAUD ELEONORA HUERTAS VALENCIA  
Ejecutada: UGPP  
Audiencia Inicial, Alegaciones y Juzgamiento  
Ordena Seguir Adelante con la Ejecución